

RED DE TRABAJO SOBRE IDENTIDAD BIOLÓGICA

MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS
COMUNICACIONALES
EN IDENTIDAD BIOLÓGICA

Secretaría de Derechos Humanos
y Pluralismo Cultural



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Prólogo

Es un gusto para mí prologar este *Manual de buenas prácticas comunicacionales en IDENTIDAD BIOLÓGICA* que realizamos desde la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación junto a los *buscadores/as*, con la idea de compartir con toda la sociedad el resultado de un trabajo en equipo, del cual todos los participantes nos sentimos orgullosos.

Mi compromiso con las personas que se encuentran en búsqueda de su identidad biológica o de origen viene desde hace varios años, cuando me desempeñaba como Subsecretario de Derechos Humanos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esa época me reuní con varias de las personas que desconocen sus orígenes por haber sido inscriptas en el seno de familias que no son las que les corresponden por ley y comencé a involucrarme en el tema.

Con el impulso legado por las Abuelas de Plaza de Mayo, quienes con tenacidad y esperanza no cedieron en sus reclamos por la búsqueda de sus nietos y la recuperación de su identidad, sembrando bases sólidas en la lucha por el derecho a la identidad –que fueron recogidas por la legislación internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño–, asumí el desafío de trabajar junto a parte de la sociedad que quedaba todavía en el camino de búsqueda de su identidad biológica o de origen.

Atendiendo a esa demanda se creó la Red de Trabajo sobre Identidad Biológica (RETIB) conforme RESOL-2017-696APN-SECDHYPC#MJ en la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la

Nación, para que el Estado pueda evaluar la problemática, realizar el diagnóstico situacional y se propongan las políticas públicas para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la identidad, en forma universal.

El trabajo que desarrolla la RETIB forma parte de la agenda ampliada que impulsé como Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y ocupa un lugar preponderante en el Primer Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos.

Como parte del camino que iniciamos entre el Estado y la sociedad civil, la RETIB mantuvo mesas de diálogo con los buscadores/as y en ese intercambio surgió la idea y necesidad de compartir con toda la comunidad y con los medios de comunicación en particular, el resultado del trabajo conjunto a través de un Manual de buenas prácticas comunicacionales en IDENTIDAD BIOLÓGICA con el fin de desterrar mitos e inscribir la problemática en la agenda de todos los argentinos y para seguir construyendo políticas públicas democráticas respetuosas de los derechos humanos.

Claudio Avruj

Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación

Prólogo

Las víctimas de la vulneración del derecho a la identidad, presentamos y proponemos el presente manual sobre un trato preciso, respetuoso y el uso de un lenguaje correcto y veraz para el abordaje de nuestra problemática de “Búsqueda de origen e identidad biológica”.

Tanto los medios de comunicación, como gran parte de la sociedad, en su gran mayoría son responsables de generar la opinión, es por ello que consideramos esencial conozcan nuestra temática en detalle con el fin de evitar caer en prácticas discriminatorias o provocar situaciones de angustia y dolor en quienes la transitamos todos los días.

Quienes padecemos semejante violación de un derecho consagrado, somos también sensibles al uso incorrecto de la palabra y del decir. Palabras incorrectas expresan conceptos equívocos e injustos, situación que duele cuando se trata de operadores de la problemática mencionada o de comunicadores sociales.

Como se observará, en este manual se detallan historias y definiciones de cada persona que forma parte de este colectivo que lucha en toda la Argentina por el “Derecho a la Identidad” y el “Derecho a la Verdad”. Por tal motivo, nos es grato compartir este contenido, que deja plasmado para siempre un valioso material en la historia de estas dolorosas e incansables búsquedas.

Nuestra lucha es tan genuina como difícil de aceptar y reconocer por una buena parte de nuestra sociedad y del sistema. Prácticas como la apropiación, la sustitución de identidad, el robo de bebés a sus madres biológicas, la entrega de bebés de madres jóvenes en situación de vulnerabilidad, la compra-venta de bebés y el ocultamiento sobre la identidad de origen, han sido socialmente aceptadas y naturalizadas. Deben saber quiénes lo reciban que este camino recorrido de años de solitarias y

difíciles búsquedas ya se ha llevado la vida de varias víctimas que no han logrado llegar a su esperado reencuentro.

Somos conscientes que aún nos falta mucho por hacer. Por las víctimas que ya no están, por quienes seguimos luchando y por las que se suman cada año; jamás renunciaremos a nuestro derecho, porque tenemos el convencimiento de que avanzaremos hasta obtener todas las herramientas que permitan acompañar la necesidad de las miles de personas en Argentina sin identidad nacidas en todos los tiempos.

Celebramos este momento y los que vendrán.

Ya no hay vuelta atrás.

Seguiremos con la fuerza que las causas justas merecen.

Sabemos que con vuestro compromiso será más fácil seguir avanzando.

Muchas gracias por apoyar nuestra lucha y por objetivarla en forma veraz y correcta.

**“LA IDENTIDAD ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL
Y DEBE SER LEGITIMADO A TODOS Y TODAS POR IGUAL.”**

Colectivo de víctimas y activistas- Derecho a la Identidad de Origen y Biológica

Buenas prácticas comunicacionales respecto a la IDENTIDAD BIOLÓGICA. Fundamentos.

Hablar sobre el Derecho a la Identidad es tratar un derecho fundamental que posibilita a toda persona conocer su identidad biológica, la cual implica tanto su dotación y transmisión genética como el contexto histórico y cultural del nacimiento.

Como en toda especialidad, existe, en relación a la identidad biológica, un conjunto más o menos extenso de términos y expresiones que se utilizan habitualmente, porque refieren estos a conceptos estructurales de la materia. Conocer y saber manejar dicha terminología reviste especial relevancia a la hora de aplicarla con corrección y de comprender adecuadamente de qué se habla cuando se trata la identidad biológica.

El presente trabajo, que recopila y describe los términos centrales que hacen al derecho a la identidad biológica, nace con la intención de elaborar una herramienta al servicio de la comprensión y el tratamiento apropiado de la temática, para que periodistas, comunicadoras/es, profesionales de distintas disciplinas y público en general se nutran de ella y ejerzan una comunicación efectiva sobre una problemática que necesita ser difundida y visibilizada por la sociedad.

Los medios de comunicación generan y circulan información y opiniones, contribuyendo -en algún modo- a definir la agenda del conocimiento de la sociedad mediante la selección de lo que muestran y lo que omiten; influyen, sin lugar a dudas, en la construcción de lo que entendemos por realidad y en las conductas que de ella derivan. Los mensajes que difunden, moldeados de acuerdo a diferentes pautas y principios

comunicacionales, ideológicos, culturales, económicos, comerciales, colaboran en la construcción del imaginario social.

Conforme a la incidencia que tienen sobre la sociedad, desde la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y la RETIB consideramos a los medios de comunicación como pilares para el fortalecimiento de los derechos de todas las personas, a través de una comunicación seria, responsable y con un enfoque de Derechos Humanos. En relación al derecho a la identidad en particular, creemos que el aporte de los medios debe apuntar a visibilizar y poner en agenda una temática que no ha sido hasta ahora integralmente abordada por la sociedad y sobre la cual persisten vacíos conceptuales que generan dudas y confusión. Como veremos más adelante en este trabajo, a las adopciones tal como las estipula el Código Civil se contraponen distintos tipos de prácticas ilícitas, que por desconocimiento y/o desinformación son, por lo menos en parte, amparadas socialmente. Para revertir esa situación, que naturaliza y da lugar a dichas prácticas ilegales, es necesario exponer los hechos que se ocultan detrás de las inscripciones falsas y el daño que causan en las personas con identidad sustituida y en sus familias de origen.

Conocer la verdad acerca de quiénes son nuestros progenitores y el contexto del nacimiento resulta un elemento fundamental en la construcción de nuestra identidad.

Entendemos, en consonancia con la normativa nacional e internacional, que todo individuo tiene derecho a conocer su origen biológico, independientemente de las particularidades de su historia de crianza, y que es deber del Estado velar por su cumplimiento.

La Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación es el organismo que tiene, entre otras, las funciones de coordinar acciones vinculadas a la promoción y protección de derechos humanos con otros Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, el Defensor del Pueblo y el Congreso de la Nación y con las organizaciones de la sociedad civil, en especial las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos; planificar, coordinar y supervisar la ejecución de actividades de formación y fortalecimiento institucional en materia de derechos humanos; asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en lo que concierne a la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas, planes y programas para la promoción y la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios y los derechos de incidencia colectiva en general (conf. Decreto 12/2016).

En este contexto se inscribe la tarea de la Red de Trabajo sobre Identidad Biológica, bajo la órbita de la Dirección Nacional de Protección de Derechos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuya responsabilidad primaria consiste

en “desarrollar acciones de protección de Derechos Humanos de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, brindando asesoramiento y elaborando estrategias de intervención para su protección” (Decisión Administrativa 312/2018). Entre sus acciones, le compete “diseñar e

implementar acciones para la recolección, sistematización y análisis de información sobre la problemática del derecho a la identidad en el marco de la Red de Trabajo sobre Identidad Biológica” (Decisión Administrativa 312/2018).

Derecho a la Identidad

Tanto el derecho internacional de derechos humanos como la legislación nacional argentina norman y protegen el *derecho a la identidad*. La Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional en nuestro país, establece que todos los niños y niñas tienen derecho “a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” y que es deber de los Estados velar por la aplicación de estos derechos, y que cuando esto no sea posible, “los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, [...] la adopción”.

En este sentido, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005), establece que los niños y niñas tienen “...derecho a conocer a sus padres biológicos, a crecer y desarrollarse en su familia de origen y a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal directo con sus padres...”; y que “sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley” (art. 11). Por su parte, el Código Penal argentino, en su Título IV,

Capítulo II (“Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad”) impone penas para quien “por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare” (art. 139, inc. 2).

En Argentina, si bien aún no contamos con estadísticas, sabemos que hay muchas personas que desconocen su identidad biológica, es decir, personas que no saben la verdad acerca de su origen, quiénes son sus progenitores, ni tampoco conocen el contexto de su nacimiento; personas que han sido privadas de su derecho a saber la *verdad*.

“Conocer la verdad y completar nuestra historia es lo que merecemos todas las víctimas. Hoy seguimos siendo aquellos bebés traficados, aunque ya en un cuerpo adulto que nos permite reclamar por nuestros derechos.”

Clara Lis, buscadora.

Hemos aprendido durante la tarea que venimos realizando, en entrevistas con los buscadores y buscadoras, que desconocer la verdad sobre el origen provoca un vacío que determina y cambia la vida: *“Necesitaba saber de dónde venía para saber a dónde iba...”* (Guadalupe Álvarez, buscadora, “Colectivo Mendoza por la Verdad”).

Si tomamos los atributos de una persona (su genética, su subjetividad, su historia, entre otras) como las partes componentes de su identidad, podemos definir a esta como una construcción simbólica que se consolida a lo largo de la vida de cada individuo, enraizándolo en una trama social que lo trasciende. *“Yo busco a mi hermano para poder completar mi identidad...”* (Nélida Gauto, “Buscadora”).

De acuerdo con el jurista Carlos Fernández Sessarego, la identidad es una unidad inescindible que nos permite *“ser uno mismo y no otro”* (Sessarego, 1997).

“Siempre me sentí sapo de otro pozo. En mi familia sentía que no encajaba, sentía que no podía ser yo mismo”

Ricardo Lalia, buscador.

Derecho a conocer los ORÍGENES

A fin de desalentar la reproducción de prácticas que resulten en detrimento del paradigma de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y, en relación específica con el tema que nos convoca –ello es, prácticas que derivan en la alteración, sustitución o supresión de identidad-, procederemos a presentar dos conceptos fundamentales para conocer más la problemática: el principio del interés superior del niño/a y la institución de la adopción.

Primeramente, es dable mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que “... El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...” (Art. 7), “...los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Art. 8), “...Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es

necesaria en el interés superior del niño...” (Art. 9), incluso cuando estuviesen separados de ellos, “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (Art. 9).

El interés superior del niño es un principio orientado a que todas las acciones, medidas y procesos, entre otros, que involucren niños/as, como así también las legislaciones nacionales, busquen siempre garantizar el desarrollo integral y la vida digna de los mismos. El artículo 3º de la CDN, en sus apartados 1 y 2, determina que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

En este sentido, la Ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sustenta los derechos que reconoce “en el principio del interés superior del niño” (art. 1º), entendiendo por este “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 3º). A tal fin, estipula que deben respetarse: “a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia” (art. 3º).

Esta misma Ley en su art. 11º, “DERECHO A LA IDENTIDAD”, tras reconocer el derecho de las niñas, niños y adolescentes “al conocimiento de quiénes son sus padres”, observa el “derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley”.

Como se observa, existe un esfuerzo por parte de la CDN y la Ley 26.016 en proteger el vínculo de niñas, niños y

adolescentes con sus padres biológicos. Asimismo, se procura que “sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley” (Ley 26.061, art. 11º). En este sentido, el Código Civil y Comercial, en su título VI, “Adopción”, indica que “la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”. Esta institución se rige, de acuerdo al art. 595, por los siguientes principios generales, en coherencia con lo estipulado en la CDN: “a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años”.

A fin de retomar la cuestión que nos convoca, resulta imprescindible destacar que el art. 596 del Código Civil y Comercial, en una clara protección del derecho a la identidad reconoce específicamente el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes. Así establece en el artículo

denominado “Derecho a conocer los orígenes”: “El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos...”. A su vez, expresa que “...El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles...”. Por último, deja en claro que los adoptantes tienen el deber de comprometerse expresamente a “...hacer conocer los orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente...”.

En resumen, la adopción es una institución jurídica cuyo objetivo es que los niños/as y adolescentes que se encuentren en situación de adoptabilidad¹ puedan desarrollarse en otra

¹ De acuerdo al Capítulo II del Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación, la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe

familia que se encuentre en condiciones de satisfacer sus necesidades de manera integral. La adopción solo se otorga por sentencia judicial y emplaza al/a la adoptado/a en el estado de hijo/a. Los/as niños/as que han sido adoptados/as pueden tener [acceso al expediente](#) judicial donde se tramitó su adopción y a los datos sobre su familia biológica y su origen que consten en el expediente.

“Cuando me enteré que era adoptada, la sociedad no estaba preparada para que yo preguntara de donde venía, ni que había pasado. A los 30 años pude ver mi expediente de adopción tenía solo 20 fojas y ni mencionaba a mi madre biológica.”

Julieta Terrile, buscadora.

dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Estado Civil e IDENTIDAD / Sustracción de Menores

Hasta aquí hemos dejado en claro que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, que implica conocer la verdad sobre nuestros orígenes, sobre nuestros progenitores, sobre el contexto de nuestro nacimiento. Parte de ese conjunto de “verdades” conforman el estado civil de las personas.

Si entendemos al Estado Civil como la “...condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio que se hacen constar en el Registro Civil y que delimitan el ámbito propio de poder y de responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales...”, tal como lo define el Diccionario de Español Jurídico de la Real Academia Española, comprenderemos rápidamente que el estado civil es parte esencial del derecho a la identidad.

Así, el Código Penal de la Nación aborda los delitos contra el Estado Civil, tipificando específicamente en el Capítulo II del TÍTULO IV del Libro Segundo, ‘DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL’, los delitos de **supresión y suposición del estado civil y de la identidad.**

Al analizar los tres artículos que más abajo se enuncian y que componen el Capítulo II mencionado, podemos colegir que la norma no solo apunta a proteger el estado civil de las personas (art. 138) sino que va más allá al proteger la identidad de los menores (art. 139), dejando evidenciado que la identidad es mucho más amplia que el estado civil, que es solo una parte de ella.

ARTÍCULO 138.- *Se aplicará prisión de 1 a 4 años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere el estado civil de otro.*

ARTÍCULO 139.- *Se impondrá prisión de 2 a 6 años:*

- 1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.*
- 2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.*

ARTÍCULO 139 bis - *Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.*

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Analizando brevemente los artículos precedentes podemos resaltar que el artículo 138 castiga tres conductas distintas: la de quien hiciere incierto el estado civil de otro, la de quien lo alterar, y la de quien lo suprimiere.

Conforme lo sostiene el Dr. Gustavo Eduardo Aboso, en el *'Código Penal de la República Argentina: comentado, concordado con jurisprudencia'*: "...**Hacer incierto** significa tornar dudoso el estado civil de una persona (Donna, p.77; Creu/Buompadre, p. 288; Molinario/Aguirre Obarrio, P.531)....", "... Hacer incierto no significa hacer falso, sino de prueba difícil, es decir crear una situación que no permita establecer con exactitud cuál es el verdadero estado (Soler, p. 395)..." ; "...**Alterar...**" "...consiste en cambiar o sustituir el que verdaderamente posee la persona por otro distinto, eliminando o variando un conjunto de datos, o suprimiendo los medios de acreditación de alguno de estos datos..." ;

"...**Suprimir...**" "...cuando, de cualquier modo, al sujeto se le quita su verdadero estado, sin atribuirle o asignarle otro, de modo que la persona no sabe a qué familia pertenece..." .

En cuanto al artículo 139, la ley, como hemos dicho, va más allá del estado civil protegiendo de un modo más amplio la identidad en el caso de los menores de 10 años: castiga a quien "*hiciera incierto, alterar o suprimiere*" no ya el estado civil de una persona sino "*la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.*"

La ley protege así la identidad de los menores entendiendo a ésta como más extensa y, a su vez, comprensiva del estado civil.

Un párrafo especial merece el inciso 1 del art. 139 que específicamente castiga el accionar preciso de aquella mujer que simula un embarazo o un parto.

La ley también castiga a aquellas personas que facilitan, promueven o de cualquier modo intermedian en la perpetración de estos delitos, dedicando un párrafo especial a los funcionarios públicos o profesionales de la salud que cometen alguna de las conductas mencionadas.

Por otra parte, es imprescindible hablar en este punto sobre el delito de sustracción de menores contenido en el artículo 146 del Código Penal: "Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder

de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”.

“Sustraer”, “retener”, “ocultar”, tres acciones reguladas en este artículo, ligadas -en mayor o menor medida- a la vulneración del derecho a la identidad. Siguiendo a Gustavo Eduardo Aboso (Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con Jurisprudencia), “Por ‘sustraer’ se entiende la acción de apartar al menor de la esfera de custodia de los padres, tutores o guardadores (Soler, p. 65)...” , “...La acción de ‘retener’ importa la imposibilidad física del menor de diez años de regresar a la custodia de los padres o la guarda de terceros...”, “...en el caso de la acción de ‘ocultar’ se requiere que el autor conozca que el menor de edad ha sido previamente sustraído y de esta manera impide el restablecimiento del vínculo (Soler, p. 67). La ocultación significa algo más que evitar el restablecimiento del vínculo de tenencia, sino que directamente se impide mediante el ocultamiento (Creus/Buompadre, p. 349)...”

El Código Penal dispone en los Artículos 292 y 293 (Título XII del Libro Segundo, “Delitos contra la fe pública”, Capítulo III, “Falsificación de documentos en general”) penas para quienes falsificaren o adulteren documentos destinados a acreditar la identidad de las personas:

ARTÍCULO 292.- *El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión*

de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.

Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieran a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento.

ARTÍCULO 293.- *Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años.

ARTICULO 294. - *El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio,*

incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

ARTICULO 296. - *El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad*

ARTICULO 297.- *Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o de nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.*

ARTICULO 298. - *Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*

Embarazos fingidos, partos inventados, partidas de nacimientos que consignan datos falsos, precios, pagos, funcionarios públicos, médicos, parteras, apropiadores, son parte de la historia de cientos de buscadores y buscadoras que en nuestro país luchan a diario por conocer la verdad de sus orígenes o encontrar a sus hijos o hijas sustraídos. Necesitan conocer la verdad, necesitan “...cerrar un momento de la historia, es cerrar el inicio de la vida y poder continuar adelante libres, libres y haber roto todos esos pactos de silencio que hay y que tanto mal hacen...” (Guadalupe Álvarez, Buscadora), “...Necesito y necesitamos encontrar a estos bebés que nos arrebataron sin ningún sentido de nuestro vientre...” (Patricia Giménez, Mamá Buscadora)...”.

Qué implica la SUPRESIÓN DE IDENTIDAD

Tal como mencionamos previamente, denominamos personas con identidad sustituida a aquellas que fueron inscriptas falsamente en el Registro Civil, es decir, anotadas como hijos/as biológicos/as por personas que no son sus progenitores. Existen diversas circunstancias que llevan a que bebés o niños/as a sean inscriptos falsamente (Gesteira, 2016), pero al ser esta una práctica ilegal y que se realiza clandestinamente, no existen estadísticas confiables que permitan determinar los circuitos que propician el ilícito. Sin embargo, a partir de algunas causas en los que la Justicia logró evidenciar su existencia, como así también de los testimonios de **buscadores**, podemos reconocer tres situaciones, que dividiremos en dos categorías: casos en los que la familia de origen **“decide”² desvincularse** del bebé o niño/a (entrega directa, venta), y casos en los que el/la bebé o niño/a **es sustraído/a** de su familia de origen (robo).

² Relativizamos el “decide” porque existen casos en que esta decisión se **toma bajo presión o coacción de terceros**. De acuerdo a lo expresado en las entrevistas, muchas mujeres manifiestan que sus familias las obligaron a ocultar su embarazo y a desprenderse del bebé.

A las personas que buscan a sus padres biológicos o a hijos/as que les han sustraído, se las conoce como buscadores. Los/las buscadores encauzan sus búsquedas a fin de saber la verdad y conocer sus raíces o descendencia, para poder completar su biografía e historia. En otras palabras, para poder completar su identidad.

En este tipo de acciones suelen estar implicados profesionales de la medicina (médicos/as, obstetras, parteras) cuya participación también suele resultar determinante en los casos en que la madre biológica o la familia prestan su consentimiento para entregar al bebé por fuera de la institución de las adopciones. Estos/as profesionales actúan como nexos, ya sea para detectar embarazadas vulnerables que puedan ser candidatas a entregar a sus hijos, como para falsear certificados de parto, entre otras. Es necesario señalar que el art. 139 bis del Código Penal establece una pena de 3 a 10 años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, al funcionario público o **profesional de**

la salud que hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

“La dolorosa y contundente búsqueda de mis orígenes desencadenó en un fallo que por primera vez condenó a prisión a la partera que me vendió al nacer, sentó precedente jurídico y se utiliza en nuevas causas en todo el país. Lo cierto es que eso solo logró una parte de la reparación, además de la ayuda a otras víctimas, la reparación total llegará cuando pueda conocer mi identidad de origen y saber la verdad para completar mi historia.”

Clara Lis, buscadora.

En la primera categoría agrupamos los casos en los que la mujer o ambos progenitores toman la decisión de que su bebé o niño/a sea criado/a en el núcleo de otra familia pero que no lo efectivizan a través del trámite de adopción. Nos encontramos, *a priori*, frente a dos posibilidades: por un lado, la comúnmente llamada “entrega directa” (es decir, *entregar* al bebé o niño/a ya sea a una persona particular, o por ejemplo, dejarlo en un hospital o iglesia); y por otro lado, la *entrega* del bebe a cambio de dinero. En este último caso, la

entrega supone una transacción, lo cual implica considerar al bebé o niño/a como una mercancía, y no como un sujeto de derecho.

Tanto la intención de evitar u ocultar un embarazo no deseado, las presiones familiares, como los contextos de exclusión³ y vulnerabilidad generan ciertas condiciones que propician la venta o la entrega de bebés. Según testimonios, estos casos suelen comenzar con una adolescente o mujer embarazada que no desea o no puede tener a su hijo/a, y que es inducida por alguien que conoce el circuito clandestino a venderlo o a entregarlo, eludiendo la única forma legal de hacerlo. Muchas de estas mujeres desconocen que pueden tomar la decisión libre e informada de dar en adopción a sus hijos/as, tal como se estipula en el art. 607 Código Civil y Comercial de la Nación.

En muchos casos es solo la mujer quien debe tomar la decisión de no criar un hijo, generalmente porque el progenitor masculino se desvincula de ellos incluso antes de que nazca el bebé. Pese a que estas acciones se desenvuelven en un contexto de clandestinidad, y por lo tanto no se conocen fehacientemente las razones, presiones y/o coyuntura que influyeron en esa decisión, pesa sobre las mujeres que no desean o no pueden criar a sus hijos un estigma que las marca

³ Ver “Madres excluidas. Mujeres que entregan sus hijos en adopción”, Eva Giberti.
<https://evagiberti.com/madres-excluidas-mujeres-que-entregan-sus-hijos-en-adopcion/>

como “malas mujeres”. Esta estigmatización proviene de prejuicios discriminatorios que llevan muchos años arraigados en la sociedad, y que es necesario desterrar, como la creencia generalizada de que las mujeres son las encargadas de la crianza de los hijos, en lugar de ambos progenitores. El varón encuentra más fácilmente el amparo social para desvincularse; la mujer, en cambio, que no quiera o pueda hacerse cargo de la crianza de sus hijos es condenada socialmente como “mala mujer”. Se adjudica a través del llamado “instinto materno” la obligatoriedad natural de la mujer a ser madre, y una buena madre. Contrariamente, no se desarrollado la noción de un “instinto paterno” que juzgue al varón de la misma manera.

“Como madre joven en situación de vulnerabilidad que he sido privada –por decisión de terceros- de ejercer mi maternidad, he sido calificada livianamente, como ‘mala madre’ por personas que desconocen las circunstancias que derivaron en el robo de mi bebé, ignorándose de ex profeso las causas de este conflicto invisibilizados por ellos/as mismos.”

Martha Miravete Cicero, buscadora.

En la segunda categoría se encuentran los casos en los que la progenitora o familia de origen no brinda consentimiento para separarse de su hijo/a. Aquí distinguimos una práctica recurrente que consiste en la **sustracción** del bebé.

“Cuando mi segundo hijo nació rápidamente me incorporé para abrazarlo. Por la fuerza uno de los médicos me lo impidió tapándome la cara y aplastándome contra la camilla. Cuando pude soltarme ya se lo habían llevado. Nunca más pude verlo.”

Ester Hublich, buscadora.

No hay una única forma en que este delito se lleve a cabo; no obstante, según relatos resulta común que en el hospital o clínica, luego del parto, se le informe a la madre que su bebé ha fallecido. Usualmente le expresan que desde el establecimiento se encargarán del entierro y **no les muestran/entregan el cuerpo**; en muchos casos ni siquiera le otorgan un certificado de defunción.

“Me dijeron que mi bebé había muerto, no me entregaron a mi bebé, no me entregaron un registro de la supuesta muerte de mi bebé.”

Patricia Giménez, buscadora.

El robo del bebé sucede en un momento de extrema vulnerabilidad de la madre y, por esta razón y por desconocimiento, no se exige el cuerpo ni la documentación que acredite el fallecimiento del bebé. A algunas madres les han hecho pasar por suyo el cuerpo de un bebé ya fallecido.

Independientemente de la forma en la que un/a bebé, niño o niña sea traspasado de su familia de origen a otra, para proceder con la identificación, es decir, lograr que el/la bebé o niño/a cuente con su partida de nacimiento y documento de identidad se debe incurrir —inevitablemente— en la inscripción falsa. Para realizar una falsificación en la inscripción de una niña o un niño **se requiere de un circuito que posibilite fraguar la inscripción**, y esto solo pudo haberse alcanzado gracias a una **significativa tolerancia social** hacia este tipo de inscripciones (Villalta, 2006).

"Me robaron mi bebé al nacer porque había gente dispuesta a pagar para que les oficiara de hijo. Sé que sin clientes de este tipo no habría pasado."

Ester Hublich, buscadora.

Sustentando las inscripciones falsas de niñas y/o niños se encuentra un conjunto de sentidos y prácticas naturalizadas que las toleran y permiten. Existen ciertas creencias, mitos y prejuicios que posibilitan, en parte, la comisión de este tipo de delito, además de las condiciones materiales necesarias para

que se cristalicen, por un lado, el traspaso ilegal de un/a bebé y/o niño/a de una familia a otra, y por otro lado, su correspondiente inscripción falsa en el Registro Civil. Nos referimos, por un lado, a nociones como las que aseguran que "que por lo menos a los niños y niñas se les brindó posibilidades de desarrollo que de otra manera no tendrían", que "fueron criados con amor", o "que ahora tienen familias 'como la gente'", etc. Estas son creencias generalizadas que se enmarcan en la contradictoria figura del "delito en nombre del amor", y vienen a "justificar", acaso involuntariamente, prácticas que pueden incluir, por ejemplo, el robo de bebés (porque las familias que reciben a un/a niño/a por fuera de la institución legal no siempre saben de dónde proviene exactamente).

Este tipo de ideas coadyuvan a las inscripciones falsas, sin tener en consideración las **implicancias negativas** del ocultamiento del dato biológico en la subjetividad de las personas así inscriptas, además de las implicaciones objetivas, como puede ser el **desconocimiento de su historia genética** y las derivaciones médicas que de ella dependen.

"Continuar la vida sin conocer mi identidad de origen me obliga a transferir dicho vacío a toda mi descendencia, lo cual hace que esa falta inadmisiblemente permanezca en el tiempo transfiriendo el dolor de no conocer la verdad."

Clara Lis, buscadora.

“Es doloroso que mi hija embarazada se tenga que someter a un estudio genético porque desconocemos nuestra historia genética”

Gisela de Vicenzo, buscadora.

“Dos de mis tres hijos padecen un síndrome llamado “Gilles de la Tourette” heredado genéticamente. Es posible que alguno de mis padres biológicos pueda padecerlo, este es uno de los motivos por los que mis hijos y yo necesitamos saber nuestra verdadera identidad de origen.”

Hugo Capparelli, buscador.

“El 12 de junio de 1998, después de realizarme estudios médicos, me diagnosticaron una enfermedad genética llamada ‘Hemoglobina S’. Su origen proviene de África, deriva de la malaria. Es hereditaria y hasta el momento no tiene cura. Desde ese momento descubrí que soy una de los/as millones que tenemos que encontrar nuestra verdadera identidad de origen.”

María Rosa Pallone, buscadora.

En tal sentido, resulta fundamental recordar que la inscripción falsa de niños se encuentra subsumida en la clandestinidad. Lo clandestino es aquello que está vedado, oculto. Constituye un secreto. Y precisamente aquí radica la cuestión: el delito y el ocultamiento enraizados en la clandestinidad, indefectiblemente dañan a las y los buscadores. La reproducción de esta práctica provoca silencio y mentiras que, atentando contra la subjetividad de las y los buscadores, derivan en su desestabilización. En otras palabras, no hay posibilidad de plenitud cuando la verdad está tapada, vedada. Que la inscripción esté adulterada y que el silencio de la sociedad mantenga estas mentiras solo puede producir angustia, inestabilidad y dolor.

Buscadores y Buscadoras

El trabajo y, particularmente, las campañas comunicacionales⁴ de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo interpelaron al conjunto de la sociedad, develando la importancia y necesidad del pleno ejercicio del Derecho a la Identidad. De acuerdo a lo expresado en algunas entrevistas, estas campañas junto con otros factores han funcionado como activadores de búsqueda, es decir, muchas personas que tenían dudas sobre su identidad empezaron a preguntarse por sus orígenes biológicos⁵; entre ellas, hombres y mujeres cuyos casos no se ligaban a las apropiaciones perpetradas por la dictadura militar (1976-1983), situación que los y las excluía de las competencias de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI).

Estas personas comenzaron a reunirse y compartir las particularidades de sus historias con la intención de iniciar sus propias búsquedas. A raíz de estos encuentros y del cotejo de su documentación, en algunos casos notaron que nombres de médicos o parteras e instituciones de salud, coincidían en sus

⁴ “Te espera tu historia, te espera tu identidad” Spot televisivo ‘Te Espera’, Abuelas de Plaza de Mayo (2012)

⁵Spot televisivo ‘Resolvé tu identidad ahora’, Abuelas de Plaza de Mayo(2013)

respectivas partidas de nacimiento, lo cual les hizo suponer que podrían haber sido bebés robados.

Las personas que buscan a sus madres y padres biológicas/os o a hijos/as, hermanos/as, se autorreferencian como **buscadores/as**. Los/las buscadores/as encauzan sus búsquedas a fin de saber la verdad y conocer sus raíces o encontrar a sus familiares, para poder completar su historia. En otras palabras, para así poder, como muchos/as buscadores/as expresaron en las entrevistas, completar su identidad.

Entre los/as buscadores/as hay personas con identidad sustituida que se encuentran en la búsqueda de sus orígenes, personas que buscan a sus hermanos/as, y también progenitoras/es que han sido despojadas/os de sus hijos/as, ya sea porque fueron coaccionadas/os a hacerlo, o porque por diversas circunstancias decidieron entregar a sus bebés o porque se los/las robaron cuando nacieron. Los/as buscadores/as enfrentan diversos obstáculos a la hora de emprender sus búsquedas porque carecen de **datos ciertos** que los conduzcan a la verdad, lo cual se explica, principalmente, por dos factores: el esfuerzo de los padres de

crianza, médicos, parteras, familiares, etc., por ocultar la verdad, por un lado, y el tiempo transcurrido hasta que empiezan la búsqueda, por el otro.

Muchas personas con identidad sustituida manifiestan que sus padres de crianza no les facilitan información verdadera relativa a sus orígenes; se generan pactos de silencio. En muchos casos los buscadores expresan el dolor de que les mientan y que escondan la verdad de sus orígenes. Estas situaciones generan aún más angustia, ya que muchos padres de crianza fallecen sin brindar una pista del posible contexto de nacimiento de ellas y ellos.

Generalmente, las personas con identidad sustituida comienzan a dudar acerca de sus orígenes por pequeños detalles que van descubriendo a lo largo de su vida: historias que no concuerdan unas con otras, fechas que no coinciden con algunos hechos, actitudes de sus padres de crianza que dejan entender que están ocultando algo, falta de fotos del embarazo de su madre, el no encontrarse parecidos/as a sus padres supuestamente biológicos o a sus hermanas/os, entre otros. Según han relatado, las personas con identidad sustituida asimilan estas dudas y materializan lo que les acontece, y a partir de allí comienzan a transitar el camino de la búsqueda de sus orígenes.

La “culpa” es un sentimiento que se reitera en los relatos de muchos buscadores y buscadoras que emprenden sus búsquedas. Sienten “culpa” por querer saber la verdad y sentir que hieren a sus padres de crianza, quienes pueden considerarlas/os desagradecidas/os. Un alto porcentaje de las personas con identidad sustituida no quiere culpabilizar ni hacer sentir mal a sus padres de crianza, por lo cual muchos/as no judicializan sus casos.

El fuerte sentimiento de culpa pospone la búsqueda, en muchos casos, hasta que los padres de crianza fallecen, hecho que desactiva (en parte o totalmente) el mecanismo que hacía operar la culpa, aunque también hace perder una de las fuentes de información más importantes con las que se cuenta.

Por otra parte, las instituciones públicas o privadas donde supuestamente se dieron los nacimientos suelen argumentar que al haber pasado tanto tiempo ya no tienen los archivos que podrían contener algún dato de relevancia (por lo general invocan causas incontestables, como incendios, inundaciones, robos, etc.). Hay casos, también, en los que los padres de crianza o hermanos/as mayores revelan, cuando ya son muy mayores y creen no estar lejos de morir, parte de la verdad a los buscadores y buscadoras, quienes de todas maneras se encuentran con los mismos problemas que acabamos de describir. De hecho, los acontecimientos vitales⁶ (nacimientos,

⁶ “Un suceso notable, que no tiene por qué implicar una connotación negativa o catastrofista, sino que se trata de cualquier suceso

casamientos, fallecimientos), dado el poder movilizador y de cambio que traen consigo, suelen inclinar a las personas que guardan este tipo de secretos a revelarlos.

Según lo expresado reiteradamente en las entrevistas, muchas y muchos encaran sus búsquedas para saber qué pasó con ellas/os en el inicio de su vida, haciendo hincapié en la necesidad de saber la verdad de sus orígenes. Otras y otros no solo buscan a su madre y/o padre biológico, sino que también buscan hermanos. En muchos casos la maternidad y/o la paternidad funcionan como catalizadores para comenzar la búsqueda, por la necesidad de saber si podrían padecer (y transmitir) enfermedades hereditarias.

Las y los buscadoras/es, a lo largo del proceso de búsqueda, se van enfrentando con diversas frustraciones y muchas y muchos de ellas y ellos se enfrentan a una pregunta: *“¿Me estarán buscando?”*.

“Cada día que cumpla años, pienso sí alguien me estará buscando, si alguien me piensa, sí eso fuera así, donde me buscará, que querrá decirme?”

Clara Lis, buscadora.

positivo o negativo que sea indicativo o que produzca un cambio en las pautas vitales del individuo”, Holmes y Masuda (1974)

En aras de acercarse a la verdad, las y los buscadoras/es pueden emprender diversos recorridos, entre los que distinguimos, de acuerdo a sus relatos: preguntar la verdad a sus padres de crianza o familiares cercanos; revisar los datos de las partidas de nacimiento; solicitar documentación en hospitales, clínicas privadas y Registro Civil; intentar conectarse con los profesionales de la medicina cuyos nombres figuran en las partidas de nacimiento; vincularse con otros buscadores y ONGs; acercarse a Abuelas de Plaza de Mayo; judicializar sus casos; realizarse exámenes de ADN en institutos privados que brindan información acerca del origen étnico⁷; acudir a la Defensoría del Pueblo a fin de iniciar una búsqueda administrativa, entre otras.

Ante el cuestionamiento por la falta de respuesta de parte del Estado, en 2017 se creó la Red de Trabajo sobre Identidad Biológica (RETIB) en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación con el objetivo de brindar un espacio de contención y asesoramiento a las y los buscadoras/es. La RETIB se erige como una primera instancia para abordar la problemática y desarrollar políticas públicas tendientes a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la identidad.

Asimismo, el Derecho a la Identidad se encuentra estipulado en el compromiso 1.8 del ‘Primer Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2017-2020’. Las acciones programáticas en

⁷ Algunos buscadores se someten a distintos exámenes genéticos con el fin de obtener un dato fehaciente sobre su origen.

materia de gestión que corresponden a la RETIB son: a. Desarrollar acciones para la recolección, sistematización y análisis de información sobre la problemática del derecho a la identidad; b. Articular y coordinar actividades de promoción y protección del derecho a la identidad con organismos del Estado Nacional, gobiernos provinciales y con ONGs; c. Realizar encuentros regionales destinados a la capacitación y difusión del derecho a la identidad.

Recomendaciones para un BUEN TRATAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Tomando en cuenta que las prácticas previamente mencionadas se encuentran afianzadas en la sociedad, y que al estar naturalizadas no se constituyen como una cuestión socialmente problematizada (Oszlak y O'Donnell, 1976), a continuación presentaremos algunas recomendaciones a fin de realizar un correcto abordaje de la temática y colaborar en la instalación de la misma en la agenda pública:

- En primer lugar, recordar que estamos frente a personas con identidad sustituida o frente a madres cuyos bebés les han sido despojados/as, y, tal como hemos expresado, el desconocimiento de la verdad de los orígenes o la incertidumbre sobre sus hijos/as sustraídos/as produce consecuencias psicológicas. Por tal razón recomendamos apelar a la empatía y respetar las elecciones y decisiones de cada persona con respecto a judicializar sus respectivos casos o no.
- Al tratar la problemática en torno al derecho a la identidad, tener siempre presente que la supresión y alteración de identidad es un delito que se encuentra tipificado en el **artículo 139 del Código Penal**. Las niñas y niños son sujetos de derecho, y tanto la sustracción como la supresión y suposición del estado civil y de la identidad suponen una violación a un derecho humano fundamental, tal como se estipula en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, los médicos y funcionarios que participan del fraguado están cometiendo actos ilícitos contemplados en el Código Penal.

- Resulta fundamental que desde los medios de comunicación se contribuya a la desnaturalización de estas prácticas, muchas veces apoyadas desde discursos que de alguna manera relativizan el delito:
 - Que el niño o la niña con identidad sustituida haya sido bien criado/a, o con mucho amor, o que le hayan dado una vida digna y con oportunidades, no guarda ninguna relación con el hecho de que haya sido inscripto/a como hijo/a biológico/a por personas que no son sus verdaderos padres, y mucho menos justifica el ilícito. Es necesario tener en cuenta y manifestar que tanto el silencio como la mentira y el ocultamiento afectan la subjetividad de quienes dudan acerca de sus orígenes o de quienes saben que su filiación ha sido alterada, ocasionándoles consecuencias psicológicas.
 - Es necesario recordar que la institución de la adopción tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que les procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen, y que la adopción solo se otorga por sentencia judicial.
 - Son comunes los discursos que, de alguna manera, culpabilizan y estigmatizan a las progenitoras, dando a entender o directamente diciendo que “regalaron a sus hijos porque no los querían, o los vendieron”, cuando en realidad desconocemos las causas que derivaron en que sus hijas e hijos hayan sido inscriptos falsamente y criados por otras personas. Aún en los casos en que alguien haya decidido dar a sus hijos, se debe considerar el contexto en que se encontraba esa persona y dimensionar correctamente su libertad, es decir, el poder de decisión real que tenía en ese momento. Las presiones familiares o del entorno muchas veces hacen que mujeres o familias en situación de vulnerabilidad no tengan el control que esos discursos les adjudican.
- “Buscadores” es una forma aceptada para referirse a las personas que buscan sus orígenes biológicos, a padres que buscan a sus hijos o a personas que buscan a algún ser querido (sea este familiar o no).
- Si bien consideramos correcto hablar de personas con identidad sustituida, muchas de ellas se autodenominan apropiados. En tal sentido, se debe tener en consideración que muchos buscadores encuentran dificultades emocionales para identificarse con este término, prefiriendo autoperibirse como adoptados. En estos casos rechazan

esa terminología ya que no desean ir en contra de sus padres de crianza e iniciar acciones legales. En algunos ámbitos es válido hablar de “adopciones entre comillas” (Gesteira, 2014), utilizando el término que más fácilmente explica el hecho de que los padres de crianza no son los padres biológicos, pero con la salvedad de que el entrecomillado expresa que la adopción no se ha realizado según los parámetros estipulados legalmente. Se debe evitar siempre el concepto de “adopción ilegal”. El término “adopción” implica siempre una acción legal, por lo que no se le puede adosar el “ilegal” sin caer en una contradicción entre los términos.

- Cuando se esté en presencia de un/a buscador/a o se trate un caso en particular, recomendamos siempre respetar la autopercepción de cada persona que busca, evitando indicar de qué modo debería sentirse, llamarse o actuar. Por lo mismo, será la persona afectada quien decidirá el camino a tomar para realizar su búsqueda, de acuerdo a sus deseos, creencias y/o convicciones. Se deben abordar estas búsquedas con respeto y solidaridad, con la sensibilidad que el tema requiere.
- Como nos encontramos frente a personas que tienen su derecho a la identidad vulnerado, desde los medios de comunicación recomendamos realizar un abordaje asentado en el paradigma de derechos humanos. Por lo tanto, sugerimos:
 - **Trato personalizado e igualitario:** Se debe brindar un trato individual a cada afectado, respetando las particularidades de su relato. No se debe discriminar bajo ningún concepto a ninguna persona en razón de sexo, género, edad, etnia, clase social, país de origen, orientación sexual, ocupación, condición de salud, entre otras.
 - **Prevención de la re victimización:** No estigmatizar o criminalizar a las personas, evitando acciones directas u omisiones que vulneren nuevamente sus derechos.

Conceptos relevantes

ADN: De acuerdo a lo expresado en la publicación realizada por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), siguiendo a la genetista Salado Puerto,

“La molécula encargada de transmitir la información genética se llama ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta posee toda la información que nos caracteriza como especie, y además determina todas las estructuras para el desarrollo del organismo y sus funciones. El ADN está compuesto por cuatro moléculas que se combinan en una secuencia determinada para cada individuo. [...] El Genoma humano se registra en los 23 pares de cromosomas que se encuentran dentro de la célula. Cada cromosoma del par es aportado por los padres, con sus respectivas cargas genéticas. De esta manera, el individuo es portador de valores e información genética compatibles directamente con sus progenitores. [...] Los análisis genéticos están basados en probabilidades.”

Desde la Red de Trabajo sobre Identidad Biológica sostenemos que el examen de ADN es el último paso de un procedimiento que requiere una exhaustiva investigación previa. La misma puede realizarse por dos vías, la administrativa o la judicial. La

decisión sobre qué camino tomar dependerá del o la buscador/a.

ADOPCIÓN: El artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación estipula que “la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.”

Por su parte el artículo 595 establece los principios por los cuales se rige la adopción: “a) el interés superior del niño/a; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma

familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años”.

El artículo 596 determina que el o la adoptado/a “con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. [...] El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño/a y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente”.

APROPIACIÓN: Resulta imprescindible señalar que el término se encuentra enraizado en nuestra historia nacional, convirtiéndose en un concepto simbólico que nos interpela sobre el plan sistemático de robo de bebés perpetrado por la última dictadura cívico militar (1976-1983). La apropiación nos

remite a la lucha de Abuelas de Plaza de Mayo, a los nietos/as restituidos/as y a las y los que aún falta encontrar.

Desde la RETIB presentamos el concepto ya que, tal como se ha manifestado, muchos buscadores se autoperciben apropiados/as, más allá de que sus respectivos casos no se circunscriban al plan sistemático de robo de bebés perpetrados por el Estado. En otras palabras, se consideran apropiados/as, por diversas razones, aunque sus casos no estén asociados a delitos de lesa humanidad.

BUSCADORAS Y BUSCADORES: A raíz de las entrevistas realizadas por la RETIB, consideramos que los términos “buscadoras” y “buscadores” comprenden tanto a las personas afectadas que se encuentran en el camino de la averiguación sobre sus verdaderos progenitores y el contexto de su nacimiento, como así también a las madres y padres cuyos hijos o hijas han sido separados/as de ellas y ellos. Asimismo, este término puede englobar a cualquier persona que esté intentando encontrar o revincularse con algún ser querido, tal el caso de hermanas y hermanos. El anhelo de estas personas es saber la verdad y, según el caso, conocer sus raíces y descendencia, a fin de poder completar su biografía e historia.

DERECHO A LA IDENTIDAD: La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece, en los artículos 7 y 8, que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño/a a ser

inscripto/a inmediatamente después de su nacimiento, a adquirir un nombre y una nacionalidad, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado/a por ellos. Asimismo, los Estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas a fin de restablecer la identidad en los casos en los que el/la niño/a haya sido privado/a de alguno de los elementos de su identidad. Cabe destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha sido receptada por nuestra Constitución Nacional y reglamentada en el art. 75, Inc. 22 y 23.

Por su parte, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 11 establece que los niños/as tienen derecho a conocer a sus madres y padres biológicos, a crecer y a desarrollarse en su familia de origen, a mantener de forma regular y permanente el vínculo personal directo con ellos.

Creemos que el derecho a la identidad implica el derecho a conocer tanto el origen biológico como el contexto histórico y cultural del nacimiento.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Este delito se encuentra tipificado en el Capítulo III del Título XII, Delitos contra la Fe Pública, del Código Penal:

ARTÍCULO 292.-El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratase de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratase de un instrumento privado.

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.

Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento.

ARTÍCULO 293.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años.

FILIACIÓN: Establece la relación jurídica entre padres e hijos, de la cual derivan derechos y obligaciones. En función de lo estipulado en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, las fuentes de filiación pueden ser por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción, teniendo todas ellas los mismos efectos legales.

IDENTIDAD: refiere al dato genético (ADN) y a los atributos y características que permiten distinguir a una persona de todas las demás, tales como las creencias, ideología, cultura, personalidad, lazos sociales, entre otras.

De acuerdo a lo expresado por las buscadoras y los buscadores durante las entrevistas, existe una divergencia en cuanto a los términos “identidad biológica” e “identidad de origen”. Hay quienes utilizan el primero para referirse exclusivamente al dato genético y el segundo para referirse al contexto del nacimiento (progenitores, historia, lugares, momentos, etc.), y hay quienes los utilizan indistintamente para referirse a la vez a ambos, dato genético y contexto del nacimiento. Nosotros consideramos que equiparar “dato genético” con “identidad biológica” es restringir el alcance de la palabra “identidad”, que involucra algo más que el dato genético que se transmite

generacionalmente. Creemos, en cambio, que sería más adecuado utilizar “identidad biológica o de origen” para hacer alusión a los dos componentes, y usar “dato genético” para referirse a la información genética.

PERSONAS CON IDENTIDAD SUSTITUIDA: Las personas con identidad sustituida fueron inscriptas falsamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, es decir, anotadas como hijos/as biológicos/as por personas que no son sus verdaderos progenitores. Formalmente sus partidas de nacimiento son legales, sin embargo los datos allí volcados no reflejan la verdad. Su identidad está alterada, y la incertidumbre con respecto a sus orígenes puede ocasionarles consecuencias psicológicas en su subjetividad. De acuerdo a lo recopilado en las entrevistas realizadas por la RETIB, muchos/as de ellos/as expresan que sienten incompletitud y hacen énfasis en la necesidad —y el derecho— a conocer sus verdaderos orígenes.

SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL Y DE LA IDENTIDAD: Este delito se encuentra tipificado en el Capítulo II del Título IV del Libro Segundo, Delitos contra el Estado Civil, del Código Penal:

ARTÍCULO 138.- Se aplicará prisión de 1 a 4 años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

ARTÍCULO 139.- Se impondrá prisión de 2 a 6 años:

1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.
2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.

ARTICULO 139 bis - Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

SUSTRACCIÓN DE MENORES: El delito se encuentra tipificado bajo el Título V del Libro Segundo, Delitos contra la Libertad del Código Penal:

ARTÍCULO 146.- Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de

sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

TRATA DE PERSONAS: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en su artículo 3 que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. El artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

VENTA DE NIÑOS: Todo acto de transacción en virtud del cual un/a niño/a es entregado/a por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Bibliografía

- Aboso, Gustavo Eduardo 'Código Penal de la República Argentina: comentado, concordado con Jurisprudencia', Buenos Aires, Editorial B de F, 2° ed., 2014, pp.652-659.
- Aguilar, Gladys, Compan, A. M., Garmendia, O. & Valli, A., *Madres que ceden a sus hijos en adopción. El norte y el sur de la ciudad de Buenos Aires*, recuperado en <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/pela/pl-000032.pdf>.
- Fernández Sessarego, Carlos (1997): "Daño a la Identidad Personal", Themis, vol. 36 pp. 245-272, recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/399222>.
- Gesteira, Soledad (2014): "Más allá de la Apropiación criminal de niños: el surgimiento de organizaciones de personas 'adoptadas' que buscan su 'identidad biológica' en Argentina", RUNA, Vol. 35 (1), pp. 61-76, recuperado en <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/runa/issue/view/65>.
- Gesteira, Soledad (2016): "Legales pero ilegítimos: sentidos sobre la inscripción de la filiación y los documentos personales para quienes buscan sus orígenes en Argentina", Etnográfica [En línea], vol. 20 (1).
- Holmes, T. H., y Masuda, M. (1974) Life change and illness susceptibility. En B. S. Dohrenwend y R. P. Dohrenwend (Eds.), *Stressful life events: their nature and effects*. New York: Jhon Wiley.
- Lo Giúdice, Alicia (Comp.), *Psicoanálisis, Restitución, Apropiación, Filiación*, 2005, recuperado en <https://abuelas.org.ar/publicacion?pagina=3>.
- Oszlak, Oscar y O'Donnell, Guillermo (1976) 'Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación'. En Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Documento G.E. CLACSO, Vol.4, Buenos Aires.
- Villalta, Carla (2010): "La apropiación criminal de niños en Argentina: un evento crítico para repensar la adopción", Afin, vol. 16, pp. 1-19, recuperado en

https://www.academia.edu/1225804/_2010.06_Villalta_Carla._La_apropiaci%C3%B3n_criminal_de_ni%C3%B1os_en_Argentina_un_evento_cr%C3%ADtico_para_repensar_la_adopci%C3%B3n.

- Villalta, Carla (Comp.), *Infancia, Justicia y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2010, recuperado en <http://www.unq.edu.ar/advf/documentos/50364433c8f91.pdf>.